

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día seis de abril de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Nota con referencia SA-73-2021, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, junto con un folio útil, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

2) Memorándum con referencia DPI-204/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. I. En fecha 17/2/2021 a las 20:44 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 164-2021, en la cual requirió:

“1 ¿Cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas por los Tribunales de Sentencia de todo El Salvador, en el período del 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2021, por los delitos de: • Cohecho Propio art. 330 del Código Penal, • Cohecho Impropio art. 331 del Código Penal, • Cohecho Activo art. 335 del Código Penal y • Soborno Transnacional art. 335-A del Código Penal.

2. ¿Cuántas sentencias absolutorias fueron dictadas por los Tribunales de Sentencia de todo El Salvador, en el período del 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2021, por los delitos de: • Cohecho Propio art. 330 del Código Penal, • Cohecho Impropio art. 331 del Código Penal, • Cohecho Activo art. 335 del Código Penal y • Soborno Transnacional art. 335-A del Código Penal” (Sic).

En virtud que la usuaria presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 18/3/2021.

2. Por resolución con referencia UAIP/164/RAdm/407/2021(3), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional, mediante el memorándum con referencia UAIP/164/298/2021(3); y, 2) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/164/299/2021(3), ambos de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

3. Así, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió la nota con referencia SA-73-2021, mediante el cual informa que:

“Ante lo solicitado y en relación a los **ítem 1 y 2**, se han revisado un total de 10 Bases de Datos de los Tribunales de Sentencia (...)

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operados en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral; y, 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos” (sic).

4. Igualmente, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-204/2021, a través del cual informa que:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional;

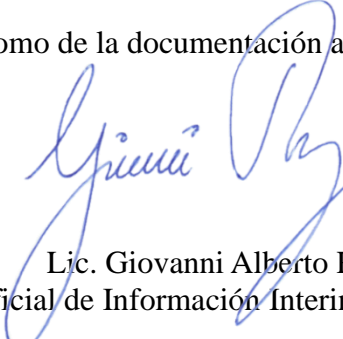

de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director de Planificación Institucional de esta Corte, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por detallada.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados en el romano II.
2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como de la documentación anexa
3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.